



## **RECOMENDACIÓN 20/1991**

**México, D.F., a 4 de abril de 1991**

**ASUNTO: Casos de los CC. MARCIAL NOLASCO MARTINEZ Y ALBERTO VAZQUEZ BELTRÁN.**

**Lic. Lidia del Rocío Reyes Ramírez**

**Juez Mixto de Primera Instancia en Salina Cruz, Oaxaca.**

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con los ciudadanos Marcial Nolasco Martínez y Alberto Vázquez Beltrán, y vistos los siguientes:

### **I. - HECHOS**

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990, el C. Dr. Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los derechos humanos de los ciudadanos Luis Osorio Pérez, Isaac Pablo Ruíz Pérez, Antonio Gijón García y Angel Gijón García, quienes, según los informes proporcionados por dicho Instituto, se encuentran procesados en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Miahuatlán, Oaxaca, bajo las causas penales 36/79 y 70/88 los dos primeros, respectivamente y 28/89 por lo que hace a los dos últimos, como presuntos responsables de los delitos de homicidio en las dos primeras y, de asalto y robo en la última de ellas; y que el término constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido notoriamente excedido.

Que mediante oficios de fecha 12 de septiembre de 1990, el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a su Señoría información respecto al estado procesal de las mencionadas causas penales.

Que su amable respuesta se recibió mediante oficio 615, fechado el 14 de noviembre de 1990 y el oficio 690 del 21 de noviembre del mismo año, informando respecto de los referidos procesos penales los siguiente:

A) Respecto de la causa penal 166/87, instruida en contra de Marcial Nolasco Martínez como presunto responsable del delito de robo con violencia, explicó que por la creación del Juzgado Primero de lo Penal bajo su titularidad, dicho expediente se radicó con el número 337/90, y respecto de su estado procesal

expresó que no se había podido dictar sentencia en virtud de la imposibilidad para practicar los careos, y que por auto del 21 de noviembre de 1990 se habían señalado las once horas del día 3 de diciembre de 1990 para la práctica de dichas diligencias, citándose a los testigos por conducto del Agente Ministerial de su población de vecindad.

B) Sobre la causa 122/88. instruida en contra de Alberto Vázquez Beltrán como presunto responsable de los delitos de asalto, robo y lesiones, explicó que, del mismo modo que en el caso anterior, a dicho expediente se le asignó un nuevo número, siendo ahora la causa penal 340/90, de la situación jurídica procesal, informó que no se había dictado sentencia en virtud de que no habían podido practicarse los careos, porque los ofendidos no se presentaban a los mismos. Que el perito valuador nombrado por el procesado, habiendo aceptado el cargo y emitido su dictamen, hasta esa fecha no se había presentado a ratificarlo, habiéndose señalado por auto del 14 de noviembre de 1990, las diez horas del 23 de noviembre del mismo año para que se presentara a ratificar dicho dictamen, y se requirió al médico correspondiente para que emitiera el dictamen definitivo del lesionado. Ambos fueron apercibidos con multa en caso de incumplimiento.

## **II. - EVIDENCIAS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de estos casos el escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista y el atento oficio de contestación de la Juez Mixto de Primera Instancia en Salina Cruz Oaxaca, Oaxaca, documentos a los que se alude en esta Recomendación.

En adición a las anteriores evidencias debe destacarse que, mediante comunicación telefónica del día 6 de marzo de 1991, la Lic. Reyes Ramírez, Juez Primero Penal en Salina Cruz, Oaxaca, informó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre los procesos penales en cuestión lo siguiente:

Que en la causa penal 337/90, instruida en contra de Marcial Nolasco Martínez por le delito de robo con violencia, el auto de formal prisión fue dictado el 10 de septiembre de 1987 por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca. Respecto al estado procesal de esta causa, explicó que por auto del 21 de febrero de 1991 se había señalado el día 7 de marzo para la celebración de los careos procesales faltantes y que, de no presentarse los testigos, habría que esperar a que el Alcalde de la localidad de estos últimos informase al respecto.

Sobre la situación procesal de la causa 340/90, instruida en contra de Alberto Vázquez Beltrán, manifestó que el 8 de febrero de 1991 se mandaron recabar los exámenes médicos para determinar el grado de lesiones, y que con fecha 6 de enero se recibió el certificado correspondiente. Que la fecha del auto de formal prisión es del 16 de agosto de 1988.

### **III. SITUACION JURÍDICA**

De los hechos y evidencias previamente señalados se desprende que los procesos 337/90 se encuentran en periodo de instrucción, y que tomando en consideración las fechas de los autos de formal prisión de esas causas penales, las mismas se iniciaron en septiembre de 1987 y agosto de 1988, respectivamente, es decir, hace ya cerca de 4 años en el primer caso, y cerca de 3 en el segundo de ellos, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia en ninguno de los dos.

Sobre el particular, resulta indispensable precisar que el hecho de la dilación de estos procesos, bajo cualquier circunstancia, contraviene la garantía individual consagrada en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTICULO 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

VIII. - Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de este tiempo."

Adicionalmente debe precisarse que de acuerdo con la información que esta Comisión ha obtenido, y de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, no se ha cumplido cabalmente por parte del Juzgado que conoce de las causas penales objeto de esta Recomendación con el plazo legal del artículo 224, que establece como tiempo máximo e duración del periodo de instrucción el de 6 meses a partir de la fecha de auto de formal prisión o de sujeción a proceso. La gravedad de esta violación al plazo señalado, se ve acentuada si consideramos lo que prescribe el artículo 159 del mencionado ordenamiento, en cuanto a la improrrogabilidad de los términos que el mismo ordenamiento establece.

### **IV. - OBSERVACIONES**

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados son de origen étnico Zapoteco.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional, con todo el respeto que le merece el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y su Señoría, se permite formularle las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios jurídicos y materiales a su alcance, se agilice el desarrollo de la etapa de instrucción en los procesos penales: 337/90, seguido en contra de marcial Nolasco Martínez, y 340/90 seguido en contra de Alberto Vázquez Beltrán, así como las subsecuentes etapas procedimentales, a fin de que se dicten, a la brevedad posible, las resoluciones de fondo que conforme a derecho procedan.

SEGUNDA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION